

INFORME SECRETARIAL

Señora jueza, a su despacho la anterior demanda ejecutiva comunicándole que en la demandante MALKA IRINA ROLONG GIL se inscribió por medio de correo electrónico para el giro de sus cuotas alimentarias; que revisado el portal web transaccional del Banco Agrario se encuentran depósitos judiciales ascienden a la suma de \$566.016, discriminados en: \$286.250 perteneciente a la cuota alimentaria de febrero y \$279.766 perteneciente al descuentos adicional ordenado para cancelar el valor adeudado, suma ésta que supera el saldo del crédito liquidado a marzo de 2017 incluyendo las costas, saldo que asciende a \$249.901; es de aclarar que a la demandante se le han entregado los depósitos judiciales pertenecientes a la cuotas alimentarias desde el mes de abril de 2017 hasta el mes de enero de 2021, adicional la demandante solicita se deje embargada la cuota alimentaria de su menor hija IVANNIS NATALY CABARCA ROLONG fundamentando su petición en los artículos 7°, 8° y 9° del Código de Infancia y Adolescencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 24 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
El Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y constatada la cuenta de depósitos judiciales de este despacho en el Banco Agrario a través del portal web transaccional del mismo, se evidencia que los depósitos judiciales consignado a favor de la demandante MALKA IRINA ROLONG GIL y pertenecientes al valor adeudado, superan el saldo del valor liquidado en auto fecha julio 13 de 2017 más las costas y agencias en derecho, saldo que asciende a la suma de \$249.901, encontrándose los depósitos judiciales 416010004500711 por valor de \$286.250 por concepto de cuota alimentaria y 416010004500710 por valor de \$279.766 por concepto de excedente de la 1/5 parte del SMLMV, éste último superando el saldo del crédito adeudado, por lo que se ordenará su fraccionamiento.

Por lo anterior este despacho declarará terminado el presente proceso ejecutivo por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y ordenará el levantamiento de la medida de embargo perteneciente al excedente de la quinta (1/5) parte del salario mínimo legal mensual respecto del salario del demandado JAIRO LUIS CABARCAS RINCONES, el cual fue limitando hasta la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y UN PESOS (\$5.875.081) y comunicado al pagador de CREMIL con oficio No.0411 de fecha abril 12 de 2019.

Respecto a la solicitud de la demandante y ante el evidente incumplimiento del demandado JAIRO LUIS CABARCAS RINCONES, este despacho en miras del interés superior del niño y en aras de la prevalencia de sus derecho a los alimentos, se ordenará al pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, mantener el embargo de la cuota alimentaria de la cual es beneficiaria la niña IVANNIS NATALY CABARCA ROLONG y que hoy corresponde al valor de

DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ML (\$286.250) mensuales, cuota que se incrementará en enero de cada año en el porcentaje que se incrementa el índice de precios al consumidor (IPC) por parte del Gobierno Nacional.

La cuota alimentaria deberá ser consignadas dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente a favor de la demandante MALKA IRINA ROLONG GIL en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario en la CASILLA TIPO 6, por lo que en caso de incumplimiento se hace acreedor a las sanciones de ley.

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Familia Oral,

RESUELVE:

1. Declarar TERMINADO el presente proceso ejecutivo, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
2. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo, ordenada dentro del proceso de la referencia, perteneciente a la 1/5 parte del excedente del salario mínimo legal mensual del salario mínimo legal mensual respecto del salario del demandado JAIRO LUIS CABARCAS RINCONES, el cual fue limitando hasta la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y UN PESOS (\$5.875.081) y comunicado al pagador de CREMIL con oficio No.0411 de fecha abril 12 de 2019.
3. Mantener el embargo de la cuota alimentaria que hoy corresponde al valor de DOSCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ML (\$280.962) mensuales, cuota que se incrementará en enero de cada año en el porcentaje que se incrementa el índice de precios al consumidor (IPC) por parte del Gobierno Nacional.
4. Las cuotas alimentarias deberán ser consignadas dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente a favor de la demandante MALKA IRINA ROLONG GIL en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario en la CASILLA TIPO 6, por lo que en caso de incumplimiento se hace acreedor a las sanciones de ley.
5. Fraccionar el depósito judicial 416010004500710 por valor de \$279.766 de fecha 26 de febrero de 2021 en los valores: \$249.901 correspondiente al saldo del crédito adeudado y en \$36.349 perteneciente al demandado.
6. Entregar a la ejecutante el título que le corresponda de acuerdo a la liquidación y a las cuotas alimentarias y el saldo al ejecutado.
7. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2a10f6eb17f61ccec657e363c501d98d147e895848f43ca5596640cda2fbb2f

Documento firmado electrónicamente en 25-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Radicación: 2020-00171

Proceso: Petición de Herencia

Demandante: Eily Marcela Mejía Campo

Demandadas: Erika Beatriz Mejía Serrano y Eli Mejía Serrano.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, remito a usted el proceso de la referencia, a fin de que sea resuelto el Recurso de Reposición en subsidio de Apelación, presentado por el Apoderado Judicial de la parte demandante contra el auto adiado 12 de febrero de 2021, mediante el cual se resolvió rechazar la reforma de la demanda. El recurso presentado se fijó en lista el día 19 de febrero de 2021, por el término de tres (3) días, conforme lo establece el artículo 110 del C.G.P

Barranquilla, 25 de marzo de 2021.

JOHN FREDY PINO ORTEGA

Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA,
veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

El Apoderado Judicial de la parte demandante, Dr. Aroldo José Carrillo Aragón, interpone Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra el auto adiado 12 de febrero de 2021, notificado por estado No. 25, publicado el 16 de febrero de 2021, mediante el cual se resolvió rechazar la reforma de la demanda.

En su escrito de recurso, el Dr. Carrillo Aragón, solicitó lo siguiente:

“Señora Juez con todo respeto, reponer el auto de fecha 12 de febrero de 2021, mediante el cual el Juzgado que usted preside negó la solicitud de la menor **ESTEFANNY SHARIF MEJIA CAMPO** como heredera del causante **BERNARDINO MEJIA MENASES** a pesar de estar la firma estampada en el registro civil de nacimiento del causante y haber este DENUNCIADO y DECLARADO el nacimiento Y ponerse como padre de la menor, quien en su momento del reconocimiento aportó el certificado de nacido vivo y omitió firmar el cuadro del registro civil de nacimiento que dice reconocimiento paterno.



De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse la reposición solicito a su despacho conceder el recurso de apelación y solicito a su Despacho expedir, con destino al Tribunal Superior de Barranquilla Sala Civil y Familia , copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de Apelación.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Antes de entrar de fondo a resolver, primero se debe indicar que este juzgado es competente para resolver el recurso interpuesto, conforme lo indica el artículo 318 del Código General del Proceso, “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o se revoquen” habiéndosele dado el trámite establecido en el artículo 319, ibídem. “... cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres días como lo prevé el artículo 110”

Así mismo se denota que el recurso fue presentado dentro del término legal establecido en el artículo mencionado, interponiéndose el día 18 de febrero de 2021, es decir, dentro de los 3 siguientes a la notificación del auto adiado 12 de febrero de 2021, notificado por estado No. 25 de fecha febrero 16 de 2021, el cual rechazó la reforma de la demanda.

Verificado lo anterior, procederá el despacho a debatir los argumentos expuestos por el recurrente, en aras de establecer con certeza, si se logra controvertir la decisión recurrida, o, si en su defecto, no se modifica lo decidido.

Revisado el expediente, se observa que el día 27 de noviembre de 2020, el Dr. Aroldo José Carrillo Aragón envió memorial en el cual reforma la demanda de Petición de Herencia, pretendiendo nuevamente que se reconozca en calidad de demandante a la menor Estefanny Sharif Mejía Campo.

Es pertinente mencionar que, en el auto que inadmitió la demanda, se le informó al Dr. Carrillo Aragón que el Registro Civil de Nacimiento de la menor Estefanny Sharif Mejía Campo no contaba con el reconocimiento paterno del fallecido Bernardino Mejía Meneses, por lo que se subsanó la demanda excluyéndola de los demandantes.



Posteriormente al revisar el memorial que reforma la demanda se denota que el Dr. Carrillo Aragón pretende que nuevamente se incluya a la menor como demandante, atendiendo a que, si bien el Registro Civil de Nacimiento NO cuenta con el reconocimiento paterno, el nacimiento fue únicamente denunciado y declarado en la Notaría por el señor Bernardino Mejía Menases.

Como ya se mencionó, el Registro Civil de Nacimiento de la menor Estefanny Sharif Mejía Campo con indicativo serial No. 35430232, no cuenta con reconocimiento paterno como hija extramatrimonial, es decir, no demuestra filiación jurídica; al respecto, la Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y acogida por Colombia mediante Ley 12 de 1991, establece que todo niño, niña adquiere desde que nace el derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. Es así que por este Tratado a todos los niños, niñas y adolescentes se les reconoce el derecho fundamental a esclarecer su verdadera filiación, derecho que es a su vez reconocido en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia.

Por ello, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1229/01, indica:

“2.2 El debido proceso en el reconocimiento de un hijo extramatrimonial

El reconocimiento del hijo extramatrimonial es un acto jurídico unilateral; una manifestación de voluntad tendiente a producir efectos jurídicos, que debe ser expresada de forma libre, sin que medie error, fuerza o dolo. La Ley Civil consagra una serie de formas y trámites para el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales por parte del padre.”

Así mismo en la Sentencia C- 109/95, señaló que: "...toda persona -y en especial el niño- tiene derecho no solamente a llevar los apellidos de sus padres sino a obtener certeza sobre su filiación, tanto paterna como materna, con el fin de reclamar su condición de hijo y para que se cumplan, en beneficio suyo, las obligaciones de sus progenitores (...) El derecho del menor a un nombre y al conocimiento de su filiación resulta fundamental no solamente por el ya aludido mandato constitucional sino por cuanto en ello está de por medio su dignidad humana, ya que supone la posibilidad de ser identificado y diferenciado respecto de los demás individuos y el ejercicio de otros derechos, como los relativos a su alimentación, crianza, educación y establecimiento.”



Es decir, no basta con que un hijo extramatrimonial lleve el apellido paterno sino que el Registro Civil de Nacimiento debe contar con el reconocimiento paterno a fin de que pueda obtener la certeza de su filiación paterna y hacer reclamaciones en su condición de hijo.

Siendo así, la presunción de paternidad es derivada del vínculo matrimonial y de la existencia de una unión marital de hecho, lo cual quiere decir que para acreditar el parentesco de un niño, niña o adolescente que ha nacido dentro de un matrimonio o de una unión marital de hecho, basta con allegar un registro civil de matrimonio de los padres o la declaración de la citada unión marital, sin necesidad que en el registro civil exista un reconocimiento expreso del padre, no siendo este el caso presentado en la demanda.

Siendo así las cosas, se reitera que la menor Estefanny Sharif Mejía Campo es hija extramatrimonial del fallecido Bernardino Mejía Menases, no cuenta con el reconocimiento paterno en su Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial No. 35430232.

En virtud de lo expuesto anteriormente, se entiende que no es lo mismo denunciar el nacimiento de una persona (Art. 45 del decreto 1260 de 1970), que reconocer a la persona allí indicada como hijo natural. Por lo tanto, no se reconoce jurídicamente al fallecido Bernardino Mejía Menases como padre de la menor Estefanny Sharif Mejía Campo.

Finalmente, el Dr. Carrillo Aragón nos asiste plena razón cuando en su escrito indica lo siguiente: "Solicito, Señora Juez con todo respeto, reponer el auto de fecha 12 de febrero de 2021, mediante el cual el Juzgado que usted preside negó la solicitud de la menor **ESTEFANNY SHARIF MEJIA CAMPO** como heredera del causante **BERNARDINO MEJIA MENASES** a pesar de estar la firma estampada en el registro civil de nacimiento del causante y haber este DENUNCIADO y DECLARADO el nacimiento Y ponerse como padre de la menor, quien en su momento del reconocimiento aporto el certificado de nacido vivo y omitió firmar el cuadro del registro civil de nacimiento que dice reconocimiento paterno." Subrayado y negrilla fuera de comillas.

Es menester reiterar que, el fallecido Mejía Menases solo denunció y declaró el nacimiento de la menor Estefanny pero no la reconoció jurídicamente como hija extramatrimonial.



Dado lo anterior y por considerar que no existe yerro por parte del despacho al rechazar la reforma de la demanda en auto de fecha febrero 12 de 2021, no hay lugar a revocar los autos proferidos en este proceso.

Ahora bien, como quiera que el apoderado judicial interpone recurso de apelación, conforme lo disponen los artículos 321 y 323 del Código General del Proceso, se concederá el mismo en el efecto devolutivo, sobre los puntos frente a los cuales por su naturaleza resultan apelables, por lo que se remitirá el expediente al Tribunal Superior Sala Civil -Familia para el estudio de alzada.

Por las razones dadas en la parte motiva de este proveído, el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla,

RESUELVE

Primero: No reponer el auto adiado 12 de febrero de 2021, por las razones expuestas en este proveído.

Segundo: Conceder el Recurso de Apelación frente al objeto del presente recurso, por lo cual remitir por secretaría el expediente a la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, para su estudio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1313fdec96045c6af8feb0359d80ec3fa337e1f6b16634ce43d
bddb4fce71b1**

Documento firmado electrónicamente en 25-03-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Admin>**



istracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx



RADICACIÓN: 00090-2021

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO

SOLICITANTES: JAIR ALBERTO PERTUZ TILANO Y ERIKA JHOANA GARCIA

TORIJANO

APODERADO: JULIO DEL CASTILLO MEZA.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su admisión o rechazo, Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 marzo 2021

JOHN FREDY PINO ORTEGA

Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial que antecede, entra el despacho a revisar la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, presentada por el Dr. JULIO DEL CASTILLO MEZA, en calidad de apoderado judicial de los señores JAIR ALBERTO PERTUZ TILANO Y ERIKA JHOANA GARCIA TORIJANO, advirtiendo que la misma no cumple con las exigencias formales señaladas en el art. 24 de la ley 1098 de 2006, art 44 C.N para su admisión y art 90 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que como fruto de la relación conyugal procrearon al menor THIAGO FELIPE PERTUZ GARCIA, se constata que en el acuerdo suscrito por los conyugues no hace referencia a los siguientes ítems, teniendo en cuenta que la ley busca garantizar el cuidado y protección:

- **Alimentos:** No se precisa fecha y tiempo exacto para pagar o consignar, a quien le será pagado, si es semestral, quincenal o mensual, en los cuales se debe dar cumplimiento los obligados a suministrarlo.
- **Visitas:** debe especificar los días, horarios y lugar donde el padre visitará al menor THIAGO FELIPE PERTUZ GARCIA.
- **Vacaciones:** Señalar con quien disfrutarán los menores las vacaciones de junio y diciembre, el receso de octubre y semana santa.
- **Vestuario:** Debe especificar cuantas mudas de ropa y zapatos y las fechas en las cuales se proporcionarán a los menores.
- Debe indicar la dirección del ultimo domicilio de los cónyuges conforme a los establecido en el art. 28 del C.G.P

El convenio señalado debe ser presentado en escrito aparte, firmado y coadyuvado por los solicitantes, el cual debe ser presentado en formato PDF y aportarlo al proceso de la referencia al correo institucional del despacho.

Así las cosas, este Despacho mantendrá la presente demanda en secretaría por el termino de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin que la parte demandante

magz



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla**

subsane los defectos anotados en el párrafo anterior, como lo establece el art. 90 del C.G.P, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concédase a los demandantes, un término de (5) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciera se rechazará la demanda sin desglose.

TERCERO: Reconózcase personería al Dr JULIO DEL CASTILLO MEZA identificado con C.C 3.79.433 y T.P 96.839 del C.S.J, para representar a los demandantes en el presente proceso, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6ca6afce50842e8795d347a846cb9ed79706022aadf868a4a7687c87a2a93e3

Documento firmado electrónicamente en 25-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

magz

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 4
TEL. 3052264433 y 388 5005 ext. 1051 - www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: famcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

REF: 00281 - 2019 IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se recibió respuesta al requerimiento realizado a Medicina Legal informando que el señor ADALBERTO EMILIO LLINAS DELGADO no se hizo presente el día señalado para la toma de muestras para la práctica de la prueba de marcadores genéticos. Sírvase Proveer.

Barranquilla, marzo 24 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de secretaria, REQUIÉRASE al señor ADALBERTO EMILIO LLINAS DELGADO, para que en el término de tres (03) días hábiles, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, informe las razones por las cuales no se hizo presente al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses el día 03 de diciembre de 2020, para la toma de muestras para practica de prueba genética, a pesar de que la orden fue notificada por estado y la citaciones correspondientes enviadas por este juzgado el día 23 de noviembre de 2020 a los correos electrónicos anotados por las partes; y a la vez aporte las pruebas que soporten su inasistencia, so pena de las consecuencias jurídicas de la renuencia consagradas en el numeral 2 del artículo 386 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a41de68a47efddf6f63d3f288c73c094f1b828da8a5fe97bae69df84815257f

Documento firmado electrónicamente en 25-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00012 - 2018 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se contestó la demanda y se encuentra pendiente ordenar el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 24 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y por ser procedente, el juzgado,

RESUELVE:

De conformidad con inciso final del Artículo 523 del C.G.P., el artículo 108 ibidem y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se ordena emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal formada por los señores DANIEL LORZA ZULETA y KATTYA LUZ CARDENAS GALVIS, para que hagan valer sus créditos. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef8fd4fdef63b9eef1c046b0ff02807aec1e7818dbca4e794a9f095130679057

Documento firmado electrónicamente en 25-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00640 – 2019 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la apoderada de la parte demandante informó que su poderdante se encontraba laborando para la Fundación Universidad Metropolitana y no Hospital Universitario Metropolitano, como erróneamente se informó en la audiencia adelantada en el presente asunto. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 24 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que en audiencia de fecha 11 de noviembre de 2020 se ordenó oficiar al Hospital Universitario Metropolitano a fin de que certificaran si la señora EUGENIA RICO, trabaja o trabajó en esa entidad y el salario devengado, en caso que aún estuviere trabajando en la entidad y se libró y envió el oficio correspondiente.

Posteriormente, la señora EUGENIA EMPERATRIZ RICO BARRIOS, informa que ella no laboró para el mencionado hospital sino para la Fundación Universidad Metropolitana, información ratificada por su apoderada judicial, por lo que se solicitó se oficiara a la institución académica con el objetivo de obtener la certificación correspondiente.

Por ser procedente y toda vez que se encuentra pendiente recibir la información solicitada, el Juzgado,

RESUELVE:

Oficiar a la Fundación Universidad Metropolitana – Recursos Humanos, a fin de que se certifique si la señora EUGENIA EMPERATRIZ RICO BARRIOS, identificada con C.C. No. 32.786.247, trabaja o trabajó en esa entidad y certifique el salario devengado, en caso que aún estuviere trabajando en la entidad. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7038c7e010a7e6ea5990ae690c6c0ec476a3a067101d0c2cc907aaddde480373

Documento firmado electrónicamente en 25-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Radicación: 2021-00019

Proceso: Divorcio de Matrimonio Civil

Demandante: Maria Claudia Ávila Calderón

Demandado: Ramiro Antonio Alarcón Guerra.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, remito a usted el proceso de la referencia, a fin de que sea resuelto el Recurso de Reposición, presentado por el Apoderado Judicial de la parte demandante contra el auto adiado 10 de febrero de 2021, mediante el cual se resolvió inadmitir la demanda. El recurso presentado se fijó en lista el día 11 de febrero de 2021, por el término de tres (3) días, conforme lo establece el artículo 110 del C.G.P

Barranquilla, 24 de marzo de 2021.

JOHN FREDY PINO ORTEGA

Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL BARRANQUILLA, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

El Apoderado Judicial de la parte demandante, Dr. Edilberto Ballesteros Vargas, interpone Recurso de Reposición contra el auto adiado 10 de febrero de 2021, notificado por estado No. 21, publicado el 11 de febrero de 2021, mediante el cual se resolvió inadmitir la demanda.

En su escrito de recurso, el Dr. Ballesteros Vargas, presentó las siguientes peticiones:

PRIMERA: Sírvase, señor juez, por vía de REPOSICION, revocar su propia providencia de fecha 10 de febrero de 2021 mediante la cual INADMITIO la Demanda de la referencia ordenando subsanarla en lo que ese despacho consideró que debía hacerse.

SEGUNDA: Sírvase, señor juez, ADMITIR la demanda y disponer que se le dé el trámite procesal pertinente.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Antes de entrar de fondo a resolver, primero se debe indicar que este juzgado es competente para resolver el recurso interpuesto, conforme lo indica el artículo 318 del Código General del Proceso, “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o se revoquen” habiéndosele dado el trámite establecido en el artículo 319, ibídem. “... cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres días como lo prevé el artículo 110”

En cuanto a la procedencia del mismo, se denota que el presente Recurso de Reposición se torna improcedente, por la siguiente razón:



El Dr. Ballesteros Vargas, interpone Recurso de Reposición contra el auto adiado 10 de febrero de 2021, notificado por estado No. 21, publicado el 11 de febrero de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda y se concedió el término de cinco días para que subsanará los defectos anotados. Es menester señalar que, no procede recurso alguno en contra del auto que inadmite, esto es consideración de lo expuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso: “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Siendo, así las cosas, encuentra este Despacho Improcedente el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación frente al auto invocado por el apoderado de la parte ejecutante.

Por las razones dadas en la parte motiva de este proveído, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

Negar por Improcedente el Recurso de Reposición presentado por el Dr. Edilberto Ballesteros Vargas apoderado de la parte demandante y por las demás razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez



jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

3c2a8970151906e469d7ff84de6effa2d32989a86b2930821ebb3b679923d273

Documento firmado electrónicamente en 25-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF: 00332 - 2019 FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se recibió respuesta al requerimiento realizado a Medicina Legal informando que la parte demandante no se hizo presente el día señalado para la toma de muestras para la práctica de la prueba de marcadores genéticos. Sírvase Proveer.

Barranquilla, marzo 24 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de secretaria, y por ser procedente, se

RESUELVE:

1º. REQUIÉRASE a la parte demandante para que en el término de tres (03) días hábiles, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, informe las razones por las cuales no se hizo presente al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses el día 04 de noviembre de 2020, para la toma de muestras para practica de prueba genética, a pesar de que la orden fue notificada por estado y la citaciones correspondientes enviadas por este juzgado el día 30 de octubre de 2020 a los correos electrónicos anotados en la demanda; y a la vez aporte las pruebas que soporten su inasistencia.

2º. De conformidad con el Art. 317 del Código General del Proceso, se ordena a la parte solicitar se fije nueva fecha para la toma de muestras para la práctica de la prueba de marcadores genéticos dentro del proceso de la referencia, toda vez que no compareció al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a pesar de haber sido citados para ello.

La solicitud deberá realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. De no hacerlo se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bb3234b2e75de8448b9f26dfae8b04d0c10ffdc2f553eda76c96254c5060e4a

Documento firmado electrónicamente en 25-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



RADICACIÓN: 00421-2021

PROCESO: IMPUGNACION E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: CARLOS JAVIER TORRES ALBARRACIN

**DEMANDADOS: ORLANDO GREGORIO ARIZA MEJIA Y VERONICA ESTHER SILGUERO
BOLAÑO**

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el presente proceso informándole que el término de traslado de la prueba de ADN se encuentra vencido sin que hubiese sido objetado el mismo.

Barranquilla, 23 marzo 2021

JOHN FREDY PINO ORTEGA
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, veintitrés (23)
de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Visto y constatado el informe secretarial, se procede a definir en primera instancia el presente proceso de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD, instaurado por el Dr. ERASMO SANDOVAL IBAÑEZ en su calidad de apoderado judicial del señor CARLOS JAVIER TORRES ALBARRACIN contra el señor ORLANDO GREGORIO ARIZA MEJIA y a la señora VERONICA ESTHER SILGUERO BOLAÑO en representación de su menor hijo CARLOS DANIEL ARIZA SILGUERO.

HECHOS:

- El señor CARLOS JAVIER TORRES ALBARRACIN y la señora VERONICA ESTHER SILGUERO BOLAÑO sostuvieron una relación sentimental.
- Por problemas personales el señor CARLOS JAVIER TORRES ALBARRACIN se ausentó de la ciudad desconociendo que la señora VERONICA ESTHER SILGUERO BOLAÑO estaba en estado de embarazo.
- El 12 de septiembre de 2013, nació el menor CARLOS DANIEL ARIZA SILGUERO, pero la señora sostenía una relación sentimental con el señor ORLANDO GREGORIO ARIZA MEJIA desde abril de 2013, quien registró al menor CARLOS DANIEL ARIZA SILGUERO en la Notaría Primera del Circulo de Barranquilla.
- Una vez retorna el demandante a la ciudad, por intermedio de una tía, el señor CARLOS JAVIER TORRES ALBARRACIN se entera que el menor CARLOS DANIEL ARIZA SILGUERO, presenta rasgos físicos similares a los de él.
- El 15 de abril de 2019, el demandante conoce personalmente al menor CARLOS DANIEL ARIZA SILGUERO y a su modo de ver corrobora lo dicho por su tía.



PRETENSIONES:

1. Ordenar la práctica de ADN ante el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES al menor CARLOS DANIEL ARIZA SILGUERO, al demandante CARLOS JAVIER TORRES ALBARRACIN, a fin de establecer la paternidad real del demandante con relación al menor CARLOS DANIEL ARIZA SILGUERO.
2. Si al llegar a ser positiva la prueba de paternidad del demandante sobre el menor CARLOS DANIEL ARIZA SILGUERO, se ordene la respectiva modificación o anulación del registro civil de nacimiento del menor.

ACTUACIÓN PROCESAL:

- La demanda fue admitida por auto adiado de 12 de noviembre de 2019, se ordenó notificar a los demandados, realizar la práctica de la prueba de ADN y notificar a la Procuradora Quinta de Familia y al Defensor de familia adscrito a este despacho.
- El día 14 de enero de 2019, se notificó personalmente el demandando ORLANDO GREGORIO ARIZA MEJIA, así mismo contestó la demanda allanándose a las pretensiones de la demanda.
- El día 22 de enero de 2019, se notificó personalmente la demandada VERONICA ESTHER SILGUERO BOLAÑO, así mismo contestó la demanda allanándose a las pretensiones de la demanda.
- En auto de fecha 25 de febrero de 2020, se fijó fecha para la práctica de la prueba de ADN al menor CARLOS DANIEL ARIZA SILGUERO, al señor CARLOS JAVIER TORRES ALBARRACIN y al señor ORLANDO GREGORIO ARIZA MEJIA.
- Por auto adiado 21 de julio de 2020 el despacho concede amparo de pobreza al demandante.
- Por auto de fecha 3 de agosto de 2020, el despacho ordena nueva fecha para la práctica de ADN,
- Por correo electrónico de fecha 29 de septiembre de 2020 el instituto Nacional de Medicina Legal aporta resultado de prueba de ADN.
- Por auto de fecha 7 de octubre de 2020 se corrió traslado del dictamen genético de AND.

PRESUPUESTO PROCESAL:

Los presupuestos procesales de la demanda en forma, son la capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hallan colmados. El Juzgado es competente para el conocimiento del asunto; los extremos procesales se encuentran debidamente integrados. No se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno que conlleve al fallo inhibitorio.

PROBLEMA JURIDICO:

¿Se logró probar que el señor **ORLANDO GREGORIO ARIZA MEJIA NO** es el padre biológico del menor **CARLOS DANIEL ARIZA SILGUERO**? Y por el contrario ¿Se logró probar que el señor **CARLOS JAVIER TORRES ALBARRACIN SI** es el padre biológico del menor **CARLOS DANIEL ARIZA SILGUERO**?



TESIS:

De entrada, sostendrá este Despacho como tesis en respuesta al problema jurídico planteado que en el presente caso se cumplen los presupuestos legales y facticos para señalar que el señor **CARLOS JAVIER TORRES ALBARRACIN SI** es el padre biológico del menor **CARLOS DANIEL ARIZA SILGUERO** y el señor **ORLANDO GREGORIO ARIZA MEJIA NO** es el padre biológico del menor **CARLOS DANIEL ARIZA SILGUERO**.

PREMISAS NORMATIVAS:

La filiación es el vínculo que une al hijo con su padre o madre. La filiación puede ser legítima o extramatrimonial. Cuando el nacimiento se produce por fuera del matrimonio se denomina filiación extramatrimonial.

La impugnación es la acción encaminada a controvertir la validez o eficacia de algo que puede tener trascendencia en el campo de lo jurídico utilizando para ello las causales previstas en el ordenamiento jurídico. En este caso de la filiación se impugna el acto del reconocimiento de su hijo.

La Corte Constitucional en Sentencia T - 381 de 2013 ha señalado que impugnación de la paternidad corresponde a la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue reconocida en virtud de la ley. Dicha figura opera: i) para desvirtuar la presunción establecida en el artículo 214 del código civil ii) para impugnar el reconocimiento que se dio a través de una manifestación voluntaria de quien aceptó ser padre; o, iii) cuando se repele la maternidad en el caso de un falso parto o de la suplantación del menor.”

Así mismo la Sentencia T – 207 de 2017 establece que “el reconocimiento, es susceptible de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 248 y 335 del Código Civil. Señala la Doctrina que esta norma reitera lo dicho en los ordinales 1° y 2° del artículo 58 de la ley 153 de 1887 y lo adiciona en los casos previstos en el artículo 335 del Código Civil, es decir, en relación con el padre que reconoce, deberá probarse que no ha podido ser el padre.

De igual manera el ordenamiento jurídico Colombiano establece el derecho de toda persona a saber quiénes son sus progenitores, a través de los procesos de filiación se busca proteger y hacer efectivos derechos fundamentales de las personas, tales como, la personalidad jurídica (Art. 14 Constitución Política), derecho a tener una familia y formar parte de ella (Art. 5 ibídem), derecho a tener un estado civil; además cuando se trata de menores los derechos fundamentales de estos adquieren un carácter prevalente de conformidad con lo establecido en el art 44 de la Constitución Política.

En ese marco normativo la Ley 45 de 1936, contempló en el artículo 1° que *“hijo nacido de mujer soletera o viuda tendría el carácter extramatrimonial cuando haya sido reconocido o declarado como tal.”* Así mismo autorizó la declaración judicial de la paternidad y, para ello estableció, las causales en las cuales esta se presume, norma que fue reformada por el Art 6 de la Ley 75 de 1968, con el propósito de



facilitar que mediante sentencia pueda establecerse la relación paterno – filial y para el evento que ocupa la atención al despacho es sin lugar a dudas la contenida en el numeral 4 del citado artículo.

A su vez con expedición de la Ley 721 de 2001, siguiendo los lineamientos jurisprudenciales trazados por la Corte Suprema de Justicia y por la Corte Constitucional y con la finalidad de hacer efectivo el derecho a conocer quiénes son los progenitores de una persona, modificó la Ley 75 de 1968 para regular lo relacionado con la prueba genética de ADN en los procesos de filiación.

PREMISAS FACTICAS- EL CASO CONCRETO:

A folio 67 del expediente digital aparece el resultado del examen de genética ADN practicado a los señores **CARLOS JAVIER TORRES ALBARRACIN, ORLANDO GREGORIO ARIZA MEJIA** y al menor **CARLOS DANIEL ARIZA SILGUERO**, cuya paternidad se impugna y se investiga, concluyendo que el señor **ORLANDO GREGORIO ARIZA MEJIA** se excluye como padre biológico del menor y en el mismo resultado se señala que el señor **“CARLOS JAVIER TORRES ALBARRACIN no es excluye como el padre biológico del menor CARLOS DANIEL ARIZA SILGUERO. Probabilidad de paternidad 99.999999%, es 382.594.734.705,80493 veces más probable que CARLOS JAVIER TORRES ALBARRACIN sea el padre biológico del menor CARLOS DANIEL a que no lo sea.**

Respecto de la prueba de ADN, la Corte Suprema de Justicia de Casación de 15 de noviembre de 2001, delineó el alcance probatorio de los resultados positivos de la prueba técnico científica en los procesos de esta índole, justamente ante la precisión que ofrece la misma para dar certeza a la paternidad.

Recientemente, la misma corporación en sentencia de casación de fecha 21 de mayo de 2010, dentro del expediente no. 50001-31-10-002-2002-00495-01, luego de hacer un análisis detallado de la jurisprudencia que se ha venido desarrollando por esa colegiatura en torno a la valoración o peso probatorio de la prueba genética de ADN dentro de los procesos de filiación, investigación o impugnación de la maternidad y de la paternidad sostuvo:

“Viene de lo dicho que en la actualidad los exámenes de ADN, elaborados conforme a los mandatos legales, son elementos necesarios -y las más de las veces suficientes-para emitir una decisión en los juicios de filiación, pues dan luces sobre el nexo biológico y obligado que existe entre ascendiente y descendiente, con un altísimo grado de probabilidad que, per se, es capaz de llevar al convencimiento que se requiere para fallar.”

En el presente proceso, el experticio fue realizado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, entidad que tiene una amplia trayectoria y experiencia en la realización de pruebas de ADN, certificado y acreditado en los términos de la ley 721 de 2001; por lo tanto, podemos concluir que la prueba practicada y en firme en este proceso permitió demostrar que **“CARLOS JAVIER TORRES ALBARRACIN no es excluye como el padre biológico del menor CARLOS DANIEL ARIZA SILGUERO. Probabilidad de paternidad 99.999999%, es 382.594.734.705,80493 veces más probable que CARLOS JAVIER ALBARRACIN sea el padre biológico del menor CARLOS DANIEL a que no lo sea.”**



El artículo 8 de la ley 721 de 2001, parágrafo 2 establece que “En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla en caso contrario se absolverá al demandado o demandada,” Tratándose evidentemente el ADN de una prueba científica, la cual indudablemente presta un apoyo fundamental en los casos de paternidad, y que su resultado fue el anotado, al Juzgado no le queda duda que el señor **CARLOS JAVIER TORRES ALBARRACIN, SI** es el padre biológico del menor **CARLOS DANIEL ARIZA SILGUERO** y así lo declara en esta sentencia.

CONCLUSION:

Concluye el Juzgado que al acreditarse con la prueba aportada dentro del presente plenario, que el menor **CARLOS DANIEL ARIZA SILGUERO, NO** es hijo del señor **ORLANDO GREGORIO ARIZA MEJIA**, para todos los efectos legales que esto conlleva, y el señor **CARLOS JAVIER TORRES ALBARRACIN SI** es el padre biológico del menor **CARLOS DANIEL ARIZA SILGUERO** para todos los efectos legales.

En Merito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **ORLANDO GREGORIO ARIZA MEJIA**, quien se identifica con c.c 8.769.875, **NO** es el padre biológico, para todos los efectos legales del menor **CARLOS DANIEL ARIZA SILGUERO**.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor **CARLOS JAVIER TORRES ALBARRACIN**, quien se identifica con c.c 72.287.677, **SI** es el padre biológico, para todos los efectos legales, del menor **CARLOS DANIEL ARIZA SILGUERO**.

TERCERO: En firme esta sentencia, líbrese oficio a la **NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA**, para que haga sustitución, anulación o corrección en el folio de registro civil de nacimiento del menor **CARLOS DANIEL ARIZA SILGUERO**, registrado con indicativo serial 53324501 y NUIP 1.046.718.286, con fecha de inscripción 18 de septiembre de 2013. Quien debe quedar como **CARLOS DANIEL TORRES SILGUERO**, hijo de los señores **CARLOS JAVIER TORRES ALBARRACIN** y **VERONICA ESTHER SILGUERO BOLAÑO**.

CUARTO: Sin condena en costas por cuanto no hubo oposición

QUINTO: Notifíquese al Defensor de familia del ICBF y a la Procuradora de familia adscritos a este despacho.



SEXTO: Envíese copia de esta sentencia una vez quede ejecutoriada con sus respectivos oficios al correo aportado por las partes para el trámite notarial, lo anterior de acuerdo al Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020.

SEPTIMO: Procédase al archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1bea5a8f32e1af631098bac7c0029e81f197f6fa7327686bc710ec9bafdff277

Documento firmado electrónicamente en 25-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00432 – 2015 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de referencia, informándole que se presentó el trabajo de partición de los bienes de la sociedad conyugal. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 24 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

Del anterior Trabajo de Partición y Adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal de los ex cónyuges SKARLYN PAOLA CERVANTEZ PAREJO y RAMIRO REY GONZALEZ, presentado por la partidora designada Dra. EMILIA MONTENEGRO DE FRANCO, de conformidad con lo establecido en el artículo 509 del C.G.P., córrase traslado a los interesados por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22ba794835b153337c9e3ef87d19680f9dc20e5ec94b94ac9c6a9214b11ce69d

Documento firmado electrónicamente en 25-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora jueza, a su despacho la anterior demanda ejecutiva comunicándole que en la demandante ANGELICA MARIA MANJARRES FLORIAN se inscribió por medio de correo electrónico para el giro de sus cuotas alimentarias; que revisado el portal web transaccional del Banco Agrario se encuentran depósitos judiciales ascienden a la suma de \$645.052, discriminados en: \$351.122 perteneciente a la cuota alimentaria de febrero y \$293.930 perteneciente al descuentos adicional ordenado para cancelar el valor adeudado, suma ésta que supera el saldo del crédito liquidado a octubre de 2017 incluyendo las costas, saldo que asciende a \$220.731; es de aclarar que a la demandante se le han entregado los depósitos judiciales pertenecientes a la cuotas alimentarias desde el mes de diciembre de 2017 hasta el mes de enero de 2021. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 24 de 2021

JOHN PINO ORTEGA

El Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y constatada la cuenta de depósitos judiciales de este despacho en el Banco Agrario a través del portal web transaccional del mismo, se evidencia que los depósitos judiciales consignado a favor de la demandante ANGELICA MARIA MANJARRES FLORIAN y pertenecientes al valor adeudado, superan el saldo del valor liquidado en auto fecha marzo 23 de 2018 más las costas y agencias en derecho, saldo que asciende a la suma de \$220.731, encontrándose los depósitos judiciales 416010004508853 por valor de \$351.122 por concepto de cuota alimentaria y 416010004508852 por valor de \$293.930 por concepto de excedente de la 1/5 parte del SMLMV, éste último superando el saldo del crédito adeudado, por lo que se ordenará su fraccionamiento.

Por lo anterior este despacho declarará terminado el presente proceso ejecutivo por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y ordenará el levantamiento de la medida de embargo perteneciente al excedente de la quinta (1/5) parte del salario mínimo legal mensual respecto del salario del demandado JULIO CESAR PEREA RIVAS, el cual fue limitando hasta la suma de hasta la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000) y comunicado al pagador de la empresa ZONAGEN con oficio No.01014 de fecha octubre 25 de 2017.

Observa el despacho que el presente proceso ejecutivo fue a continuación de un proceso de alimentos con sentencia de fecha julio 10 de 2014 y ante el incumplimiento del demandado JULIO CESAR PEREA RIVAS, este despacho en miras del interés superior del niño y en aras de la prevalencia de su derecho a los alimentos, se ordenará al pagador de la empresa ZONAGEN, mantener el embargo de la cuota alimentaria de la cual es beneficiario el niño JULIAN PEREA MANJARRES y que hoy corresponde a la suma equivalente del CUARENTA POR CIENTO (40%) del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para cada año.

La cuota alimentaria deberá ser consignadas dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente a favor de la demandante ANGELICA MARIA MANJARRES FLORIAN en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario en la CASILLA TIPO 6, por lo que en caso de incumplimiento se hace acreedor a las sanciones de ley.

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Familia Oral,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el presente proceso ejecutivo, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo, ordenada dentro del proceso de la referencia, perteneciente a la 1/5 parte del excedente del salario mínimo legal mensual del salario mínimo legal mensual respecto del salario del demandado JULIO CESAR PEREA RIVAS, el cual fue limitando hasta la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000)** y comunicado al pagador de la empresa ZONAGEN con oficio No.01014 de fecha octubre 25 de 2017.
3. Mantener el embargo de la cuota alimentaria que hoy corresponde a la suma equivalente del **CUARENTA POR CIENTO (40%)** del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para cada año.
4. Las cuotas alimentarias deberán ser consignadas dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente a favor de la demandante ANGELICA MARIA MANJARRES FLORIAN en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario en la CASILLA TIPO 6, por lo que en caso de incumplimiento se hace acreedor a las sanciones de ley.
5. Fraccionar el depósito judicial 416010004508852 por valor de \$293.930 de fecha 10 de marzo de 2021 en los valores: \$220.731 correspondiente al saldo del crédito adeudado y en \$73.199 perteneciente al demandado.
6. Entregar a la ejecutante el título que le corresponda de acuerdo a la liquidación y a las cuotas alimentarias y el saldo al ejecutado.
7. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16992b8dd871c4867ade6dba0748eccd2dc1c7dcf729de43dbee30d5b9aa33d2

Documento firmado electrónicamente en 25-03-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**